

ACTA N° 57 - 27.09.2006

**INCISO H) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY N° 17.738
CÁLCULO DE RECARGOS**

Visto: Lo establecido por el apartado H) del art. 71 de la Ley N° 17.738 respecto a las obligaciones que surgen de la importación de los productos alcanzados, los cuales se generan a la fecha del Documento Único Aduanero.

Considerando: 1.- Que la ocasión de pago del gravamen es previa al despacho de la mercadería, de conformidad con el inciso 3° de la citada disposición.

2.- Que en oportunidades el pago no fue controlado por la Dirección Nacional de Aduanas por razones diversas, en algunas situaciones por dificultades y/o errores de clasificación o inclusión arancelaria.

3.- Que en la situación prevista en el numeral anterior, la omisión de pago se detecta al realizarse la inspección por parte de nuestra Institución, ya que el trámite aduanero no fue detenido.

4.- Que los casos refieren específicamente a la primera inspección que se realiza por este sistema, motivo por lo cual no existen precedentes en el ámbito del Instituto.

Se resuelve: 1.- Establecer que en los casos en que -al evaluarse empresas alcanzadas por el gravamen previsto por el art. 71 H) de la Ley N° 17.738 de 7.I.2004- se detecten obligaciones impagas por los motivos señalados en el “Considerando” II de la presente, se otorgará un plazo máximo de 10 días hábiles para abonar el gravamen sin multas ni recargos (art. 106 del Código Tributario), o para convenir su financiación de acuerdo con lo establecido en el citado Código. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

2.- Para el caso de empresas que despachen por primera vez un tipo de mercadería por la cual no se les exija la prestación, y a cuyo respecto se les genere duda sobre dicho criterio, consultarán a la Caja dentro del plazo de 30 días desde la realización del despacho.

Si la Caja considera que la operación se encuentra gravada, aquéllas tendrán plazo hasta el fin del mes siguiente de la notificación de la respuesta a la consulta para cancelar la obligación sin multas ni recargos o para convenir su financiación conforme al Código Tributario.

Las respuestas a las consultas formuladas serán incluidas en la página web del Instituto.

3.- Las empresas que -encontrándose en la circunstancia prevista en el numeral anterior- no efectuaren consulta al respecto o lo hicieren fuera del término señalado, serán pasibles de la sanción prevista en el art. 94 del Código Tributario a partir del primer día del mes siguiente al despacho de la mercadería de referencia.
